

## Comunidad y " tradición " municipal: Burgos a mediados del siglo XV

In: Mélanges de la Casa de Velázquez. Tome 22, 1986. pp. 131-156.

---

Citer ce document / Cite this document :

A. Pardos Martínez Julio. Comunidad y " tradición " municipal: Burgos a mediados del siglo XV. In: Mélanges de la Casa de Velázquez. Tome 22, 1986. pp. 131-156.

doi : 10.3406/casa.1986.2464

[http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/casa\\_0076-230X\\_1986\\_num\\_22\\_1\\_2464](http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/casa_0076-230X_1986_num_22_1_2464)

---

## COMUNIDAD Y “TRADICION” MUNICIPAL: BURGOS A MEDIADOS DEL SIGLO XV

Por Julio A. PARDOS MARTINEZ  
Universidad Autónoma, Madrid

“—la cuestión —insistió Alicia— es si se *puede* hacer que las palabras signifiquen tantas cosas diferentes.

—La cuestión —zanjó Humpty Dumpty— es saber quién es el que manda... eso es todo”.

L. Carroll, *Alicia a través del espejo*.

0.— La serie de *Actas Municipales* del Concejo de Burgos, iniciada en fecha temprana (finales del s. XIV), se presenta durante el siglo XV nutrida sin huecos relevantes hasta que, de 1466 a 1475 (a.i.) la secuencia se interrumpe en lo que es el *gap* continuado más extenso. ¿Azares de los “tiempos rotos” de Enrique IV? Alguien más avisado se adelantará a hacer notar que del año 1465 a 1468 Burgos se situó en el campo de un anti-rey, Alfonso. Esto centra algo más la cuestión, pero no la resuelve. Es posible buscar en otra dirección.

Permítaseme cambiar de fechas, aunque no de escenario. En noviembre de 1520, Burgos había consumado el apartamiento de la Junta de Tordesillas. La *Comunidad* había fracasado. Una atribución causal del fracaso pudo emitirse contemporáneamente: los *comuneros no tenían (allí) personas principales* —afirmaría el licenciado Vargas— *que los gobernasen*<sup>1</sup>.

1. J. Pérez, *La Revolución de las Comunidades de Castilla, (1520-1521)*, Madrid, 1979<sup>3</sup>, p.445, donde también la explicación aludida *infra* en el texto. Un repaso de imágenes más recientes de la cuestión comunera en mi *Parsons en Villalar*, en “Libros”, octubre 1982, n.10.

*Mélanges de la Casa de Velázquez. (M.C.V.)*, 1986, t.XXII, p.131-156.

Esto es, y volviendo por pasiva la afirmación, la élite patricia había presentado un comportamiento sin fisuras. De Vargas a hoy, la explicación no ha cambiado: en el caso de Burgos, la *comunidad* no logró inducir deserciones en tal élite, con lo que se incumplía el requisito básico para que, en el universo político de la época, la rebelión pasara del estadio de *jacquerie*<sup>2</sup>. Hubo —ha adelantado J. Pérez explicándolo— un paquete de medidas conciliatorias del Emperador y sus virreyes de por medio. Sin pretender negar tal evidencia, también a la hora de explicar por qué no se presentaron fisuras en la élite creo que es posible buscar en otra dirección.

Estas líneas, reflexionando en torno a una pieza documental de 1475 con la ayuda de algunos otros —pocos— datos, sostendrán que existe un camino que va de 1520 a 1475.

El caso “Burgos-1520” es uno, como tantos otros, en los que a la hora de la explicación se suele dejar insuficientemente atendido el componente de *tradición constitucional previa* —entendiendo por tal la manera en que había venido articulándose internamente la concurrencia política en la ciudad y las reglas que la canalizaban. Las páginas que siguen argumentarán que en la compactación de la identidad urbana operó entonces un *modelo constitucional* que una tradición previa había establecido sólidamente. Creo que se puede sostener que el “patriciado” burgalés de 1520 poseía, en la conciencia de su existencia anterior en algo menos de dos generaciones, una imagen de *reto comunero*, una experiencia de dominio de *la comunidad* en su ciudad; que la superación de ese reto vino al compás de una temprana —que no incondicional— incorporación al proyecto político de la Corona; y que, con jalones importantes en 1475/6 y 1497/1500, esa élite había puesto en marcha desarrollos constitucionales que le permitieron un control incontestado de la cosa pública en “su” ciudad, una versión “maximalista” de la *constitución municipal* que venía saldando por lo general la salida de crisis castellana en las ciudades.

En torno a 1475, la élite de Burgos conseguía, con éxito, absolutizar un concepto que le era propio: el de *tradición constitucional “ancestral”*, refrendada por *uso e costumbre antygoa*. Es sabido que, para la cultura política de la época, el presupuesto fundamental de toda actividad política lo constituía la invocación al pasado y a la tradición; pero tratándose, en todo caso, de “*un tradicionalismo de características muy peculiares: su componente esencial era la deformación y mitificación del pasado, intrincada*”

2. S. Bertelli, *Il potere oligarchico nello stato-città medievale*. Florencia, 1978, p.168.

*selva de puntos de referencia, cantera de ideales que por entonces no tenían los límites rígidos ni los obligados ritmos que posteriormente le conferiría la ciencia histórica de los siglos XVIII y XIX*" (R. Villari<sup>3</sup>). Hubo que elegir, en tal coyuntura, y de esa intrincada selva se absolutizó como *tradición* lo que era momento histórico de cristalización de un "cierre" social e institucional, de la élite política<sup>4</sup>. De haberse conservado, es muy posible que las *Actas* de 1466 a 1474 hubieran transmitido al inmediato futuro una imagen de operatividad de "*la comunidad*" como procedimiento posible de concurrencia política en la ciudad. En algún momento posterior a 1475, y a la vez que se restauraba la constitución urbana —sólo desde entonces "ancestral"— se dificultaba la posibilidad de fundar una *tradición alternativa*, haciendo desaparecer las *Actas* —la palabra, la memoria. De junio a noviembre de 1520 supo capear con éxito un movimiento básicamente antipatricio utilizando magistralmente la contemporización: ¿no tenía, entonces, algo de *déjà vu* la revuelta comunera...?

1.— Enrique IV murió en Madrid la noche del 11 de diciembre de 1474. El día 13, en Segovia, se proclamaba a Isabel reina de Castilla. El hecho es, se interprete como se interprete, que desde los primeros momentos Isabel buscó la presencia en Segovia de procuradores de las ciudades castellanas<sup>5</sup>. El inmediato desplazamiento desde Burgos a Segovia de una legación burgalesa —de los *regidores y alcaldes* de Burgos, para empezar a ser

3. R. Villari, *Revueltas y conciencia revolucionaria en el siglo XVII* (1971), ahora en *Rebeldes y Reformadores del s. XVI al XVIII*. Barcelona, 1981, p.13 ss.; en concreto p. 34.
4. Una imagen global y creíble de la evolución del poder urbano en Castilla (imagen sobre la que se asientan buena parte de los argumentos que estas líneas desarrollarán y de la que son plenamente deudores) en P. Fernández Albaladejo, *Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623*, comunicación, inédita, al último encuentro en Prato (1982). Agradezco a mi maestro haber puesto el manuscrito a mi disposición.
5. Azcona, *Isabel la Católica*, Madrid, 1964, p.209 y ss. Las cartas a las ciudades se despacharon en los días 15 a 18. No se conserva la dirigida al Concejo de Burgos. Sí la que se envió al Cabildo catedralicio, publicada por N. López Martínez, "D. Luis de Acuña, el Cabildo de Burgos y la Reforma (1456-1495)", "*Burgense*", 2, 1961, p.185 y ss., en concreto, ap. doc., nr. 6 (p 301 ss.). Tiene fecha de 18 de diciembre y se recibió en Burgos el 22. El Concejo ya entonces conocía la noticia del cambio en el trono. La petición de procuradores se incluye en las cartas de las ciudades —p. ej., la que reproduce Azcona de Zamora. Otras noticias en la colaboración de L. Suárez, al vol. 27/1 de la Historia de España "Menéndez Pidal", Madrid, 1978<sup>2</sup>, "*la guerra de Sucesión*" (por donde pueden seguirse los acontecimientos al detalle). p.102 ss. De la presencia de procuradores de Burgos en Segovia no puede haber duda.

precisos—, si bien no testimoniado documentalmente de manera directa, es en particular caso seguro. Ignoramos composición y actuación de tal legación, pero no algo quizás más importante, los resultados de su gestión cerca de la nueva Corte. En efecto, los procuradores de Burgos conseguirían de Isabel, el 15 de enero de 1475, una decisión que satisfacía plenamente la más prioritaria de sus demandas políticas: la contención de la *comunidad* y la reinstalación de *regidores* y *alcaldes* como única autoridad legítima respecto a la *gobernación, regimiento y administración de justicia* en el concejo.

Las provisiones en tal sentido de la carta de 15 de enero<sup>6</sup> eran tajantes: la política municipal (las funciones de *gobernación y regimiento, y las de administración de justicia*) habrían de ser competencia en exclusiva del equipo de *regidores y alcaldes*: ni la *comunidad* (término que denota ahora al conjunto de *vecindades* en actuación comunitaria supra-vecinal) ni sus representantes (aludidos como *diputados*), que venían hasta aquí colaborando estrechamente (*en uno con ellos*, se dice: esto es, con plena capacidad decisoria) con tal equipo de autoridades municipales, habrían de continuar revestidos de tales capacidades. Se restauraba en toda su vigencia el cuerpo normativo local (*usos y costumbres antiguas*, por una parte, *estatutos y ordenanzas concejiles* por otra; más la normativa regia, *leyes y ordenanzas de mis regnos*, aplicable al caso), a la sazón conculcado; con especial referencia al acuerdo institucional (*yguala y conveniencia*: en realidad, la *Sentencia Arbitral* de 1426<sup>7</sup> que regulaba la concurrencia de la *comunidad* con el *ayuntamiento* de regidores y alcaldes, las competencias de aquélla y los procedimientos de elección de sus representantes.

Devolver, pues, a la constitución municipal *pervertida* su primitiva fisonomía: tal es el contenido de la primera transacción política efectuada entre la élite de una de las ciudades de mayor peso específico en la política y la economía del reino, y el nuevo titular de la corona castellana. Un excelente indicador del orden de prioridades que a uno y a otro parecía oportuno atender.

6. *Archivo General de Simancas* (= AGS.), *Registro General del Sello* (= RGS.), 1475-1, f.64. Vid *ap. doc.* de este artículo, donde se reproduce.

7. *Archivo Municipal de Burgos* (= AMB.), *Sección Histórica* (= SH.), nr. 1411. Existen otras copias, así como varias eds. del texto: la última en J.A. Bonachia, *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, *ap. doc.* nr. 14. Una evaluación rápida del papel de esta "Sentencia" en el esquema evolutivo del concejo de Burgos desde el XIV al XVI, en la introducción a mi trabajo *cit. infra*, n. 25.

2.— Restauración, en suma, al comenzar 1475 del marco normativo "constitucional, de las "reglas del juego" al más alto nivel, en los términos en que éstas habían cristalizado a mediados de los años veinte del siglo. Las instituciones definidas por tal urdimbre constitucional son las que van a operar, con mayor o menor eficacia, pero sin contestación aparente, al menos hasta bien entrada la década de los años noventa<sup>8</sup>. A través de esa "constitución urbana" se consagró entonces, y se revalidaba ahora, en el umbral de un nuevo reinado, una incontrastada prevalencia política de la élite mercantil en el seno de la ciudad —y no, como suelo afirmarse, a partir de la impronta "sociológica" de tal élite sobre oficios de decisión municipal a los que implícitamente se supone orientados de manera neutra. En tanto en cuanto esta definición de un modelo de reparto de la tarta política en la ciudad canalizaría en lo sucesivo la actividad política en Burgos, merece la pena un repaso breve de las instituciones que comprendía.

En la clave del arco: desde hacía ya más de un siglo, el acuerdo institucional básico para la toma de decisiones en Burgos era el *ayuntamiento de regidores y alcaldes* (denotando, aquí, el término, cada vez más una "entidad" que un "acto"). La planta que el texto de introducción del *regimiento* configuró en 1345<sup>9</sup>, a base de crear un núcleo de 16 *regidores*, se mantuvo desde entonces, consolidada y sólo viable desde 1426 por la redefinición —a partir de la perspectiva del *regimiento*— de los oficios de decisión inferiores (*procuradores, alcaldías, mayordomía, fieldades*) que introdujo la *Sentencia Arbitral* de 1426. Interesa destacar que, siguiendo, como es de rigor, el derecho al hecho, la instauración del *ayuntamiento* centrado en el *regimiento* a mediados del s. XIV, como los textos normativos que regulan papeles subalternos de decisión municipal —sólo en principio "administrativos"; en realidad plenamente "políticos"— como es el caso de la *Sentencia* de 1426, registra más que provoca el dominio por un

8. Hubo un primer intento de retocar y refundir textos anteriores en 1496, pero no prosperó por la oposición del ayuntamiento: AGS., RGS., 1496-XII, f.8; la refundición definitiva vino en 1497: AMB., SH., nr. 1443 bis; más otras adiciones y aclaraciones de ese mismo año: AMB., SH., nr. 1089, ff.28-31.
9. AMB., SH., nr. 80 (entre muchas otras copias; también profusamente publicada. Vid. Bonachia, *Concejo*, nr.5). No merece la pena anotar el cuadro institucional que se delinea en el texto. Una comprobación puede hacerse a partir de cualquiera de los volúmenes de *Libros de Actas* del Ayuntamiento de Burgos (en AMB.), en los que la mecánica descrita se recoge puntualmente. A título de ejemplo sólo, sugeriré el de 1441 para tiempos de Juan II, y el de 1476 sobre todo, por su proximidad al tema. Una descriptiva de los oficios municipales —no de la "constitución" municipal— bien lograda puede seguirse en la obra *cit.* de Bonachia.

*meliorato* de la decisión urbana<sup>10</sup>. Tales acuerdos institucionales, los que encuentran fijación en esos textos, no hacen sino fijar, *en formulaciones más acordes con los tiempos*, instituciones y derechos que permitieran la reproducción de los *meliores* en la cúspide, colegiada por definición, de las instancias de poder *constitutivamente señoriales*, jurisdicciones autónomas en el ámbito de poder de la Corona<sup>11</sup>. Exactamente, y permítaseme la homología, un fenómeno en todo paralelo al que protagonizan los titulares de jurisdicciones solariegas, con el refrendo de la Corona, mediante la progresiva implantación del régimen *mayorazgo*, en los años terminales del s. XIV<sup>12</sup>.

El corolario lógico de la atribución, restaurada en 1475, de la facultad de decisión en solitario a un *ayuntamiento* poblado exclusivamente de *regidores y alcaldes*, no podía ser otro sino la conceptualización como ilegítimo, en principio, de cualquier otro tipo de reunión con fines políticos. Sin embargo, cualquiera que frecuente las *Actas Municipales* observará inmediatamente la ocurrencia de reuniones con asistencia de variable —a veces crecido— número de elementos del *común*, encuentros a los que se denota, en la documentación, como “*ayuntamiento a concejo*”, o más simplemente, “*concejo*”. No hay contradicción: simplemente, aquel cabildo restringido estaba también investido de capacidad de convocatoria de reuniones ampliadas, con una doble finalidad: bien de *preparación* de la decisión, bien de *comunicación* de la forma final de ésta, arropándola así de un cierto asentimiento. A estas alturas del siglo XV, en fin, la existencia de este “*ayuntamiento a concejo*” —sin tener absolutamente nada que ver con una mítica, en la historiografía sobre todo, asamblea vecinal “abierta”— es una existencia sin perspectivas: el ensanchamiento de la base participativa municipal derivará, cuando lo haga, de otros puntos del edificio.

También, desde la perspectiva *formal* que implicaba la existencia del *ayuntamiento*, y en una interesante significación de lo estrechamente

10. Vid. ahora, destacando tal extremo, J.M. Mangas, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, p.23-4, con un útil acercamiento a los fueros y a la “constitución” político-social que recogen. En todo caso, la primacía puede bien corresponder a Y. Baer, *Historia de los Judíos en la España Cristiana*, 2 vols., (1959), Madrid, 1981, en concreto, I, p.245, centrando muy bien la cuestión.
11. Sobre el problema de la imbricación entre jurisdicciones, y de coordinación política del “realengo” castellano con la Corona, fundamental el tratamiento de B. Clavero, *Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445*, “Historia, Instituciones, Documentos”, 3, 1976, p.141 y ss.
12. También Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1396-1836*. Madrid, 1974.

imbricadas que pudieron llegar a estas instituciones formales e informales de gobierno urbano <sup>13</sup>, podía darse, a iniciativa del *ayuntamiento*, la ampliación informal de la decisión que a veces supuso el recurso a *reuniones ampliadas de notables*; puntos de encuentro no necesariamente "en la sombra" —que no hace falta identificar con tipo alguno de *gangsterismo*— que recogieran en una especie de supremo consejo de los *cives optime jure*, una muestra más ampliada del *meliorato* urbano que aquella otra supuesta en los titulares de *regidurías* y *alcaldías*.

El "ayuntamiento a concejo" arriba aludido no era la única, ni tampoco la más importante, institución que implicaba participación del *común* en los procesos de toma de decisiones. Seguramente desde mucho antes, pero con un perfil institucional nítido desde 1426 —revalidado en los mismos términos, implícitamente, en 1475— una serie de representantes legales del *común* tenían en Burgos acceso a las reuniones del *ayuntamiento*: se trata de los *procuradores de vecindad* (dos por cada una de ellas) y, más aún, de dos procuradores, electos de entre los anteriores, que con la titulación de *procuradores mayores* o *de la ciudad*, hacían norma estable la participación, sin voto pero con voz, vecinal en el *ayuntamiento* —si bien fácticamente excluidos, por lo general y sin excepciones relevantes, de las *comisiones* mediante las cuales el ayuntamiento desplegaba aspectos concretos de su actuación.

Sobre todo, en fin, y esto parece importante, hay que dejar constancia junto a este doble escalón de portadores de papeles de representación vecinal ante el *ayuntamiento*, de la existencia y operatividad establemente configurada de centros de adopción de decisiones en *asambleas de vecindad* o *colación*: áreas de encuentro político de radio menor, pero mucho más profundamente inscritas y enraizadas como marco idóneo para el ejercicio de la influencia, el patronazgo y el clientelismo en una práctica y cultura política secular. Su registro documental es escaso, pues no asoman a las *Actas* sino como contrapunto lejano de las actividades del *ayuntamiento*. Trasciende, sin embargo, a la documentación la preocupación constante de *regidores* y *alcaldes* para que el asambleismo de base vecinal funcione desagregado, sólo sintonizando, ante el *ayuntamiento*, a través de sus representantes. El muy leve registro documental aludido, y una innegable compartimentación jurídica del *común* que el sistema de *vecindades* supo-

13. El tema es la base del libro de Y. Barel, *La Ville Médiévale. Système Social. Système urbain*. Grenoble, 1975 (traducido *lamentablemente* al castellano: Madrid, 1981).



nía, no debe inducir a desechar *a priori* su implantación. De un grado superior de esa implantación, cristalización y concienciación políticas, así como de un fortalecimiento de los papeles de decisión de los dos escalones de procuradores, surgirá la *comunidad* y podrán derivarse subversiones del esquema constitucional.

Es a la incambiabilidad de esta *constitución melioritaria*, básicamente, a lo que la élite alude cuando invoca ideales políticos de *paz y concordia*, de *buena gobernación*, haciéndolos pasar como *Weltanschauung* comunitaria; cuando apela a la *unanimitas* —absolutizando en realidad un concepto propio, el de *concordia interna* de la élite—, única vía de consecución del *bien común* y salvaguarda de la *justicia*.

Esta constitución pudo relanzarse, a la altura de 1475, como *uso y costumbre antigua*. Si se hizo necesario, y posible, operar entonces un cambio en la articulación del poder —revestido de “restauración”— es que en algún momento pudo ponerse en pie una construcción política urbana *en parte contrapuesta* a aquella que garantizaba institucionalmente la subordinación política de la comunidad. Estaba en juego, no uno más de los encontronazos que, entre *común* y *regimiento*, sacudieron recurrentemente la vida municipal castellana del cuatrocientos, sino *el* enfrentamiento del cual, surgiera una forma constitucional refrendada como “constitución tradicional”.

3.— Hubo, en efecto, una subversión constitucional anterior. El problema consiste ahora en intentar explicar, con una base documental exigua, cuándo, cómo y porqué, ya constatada la restauración de 1475, antes de pasar a explicar a su vez el porqué de esa restauración.

Las únicas claves de contestación de las dos primeras preguntas —a falta de la información que pudieran rendir las desaparecidas *Actas* del período anterior a 1476— las proporciona el mismo texto de 15 de enero. La “exposición de motivos” de tal texto proporciona, para empezar, de manera más o menos precisa, la fecha del comienzo de un cambio en la articulación política interna: “*después que los movimientos en estos mis regnos se començaron acá*”, se dice, fue promovida desde la misma instancia del poder regimental. Una ampliación de la base participativa, mediante la incorporación de las *vecindades* —cuyo conjunto se designa sin titubeos como *comunidad*— y sus representantes legales a los procesos de toma de decisiones, en pie de igualdad respecto al *ayuntamiento*; el resultado consistió en convertir en papel mojado el cuerpo normativo local que registraban una contención subordinada de la *comunidad*, y en especial la *Sentencia Arbitral* de 1426 (cuya “relectura” desde 1475 hacia atrás, ayuda a descifrar los términos reales que consagraba: recogía y elevaba a principio

la dualidad "gobierno vs. comunidad", y no una simple repartición de la elección de oficios subalternos); además, en conexión con todo ello, se dio también una traza nueva para la administración local de justicia.

Así que, desde una fecha variable pero que podemos fijar en torno a 1464/5 ó 1465/6, se dio en Burgos una remoción completa de la constitución urbana. La conmovición suponía: primero, una cristalización definitiva de la *comunidad*, durante la década de 1465 a 1475, como algo *separado, distinto y opuesto al Ayuntamiento* mediante el que se integraba y realizaba la reproducción del poder urbano; cristalización cuya primera muestra había sido —sin que aludiera a "la comunidad"— la *Sentencia* de 1426, y cuya muestra más epidérmica la constituirían al mediar el siglo hasta los años 70, las revueltas urbanas tabuladas por Mac Kay<sup>14</sup>; en fin, es la contrapartida de lo que ha podido con acierto llamarse proceso global de *empatriciamiento* del cuatrocientos castellano<sup>15</sup> y también el exponente de la conformación de un "régimen dual" como constante del aparato institucional de los concejos castellanos desde entonces<sup>16</sup>. Segundo, y al compás de lo anterior, hubo también un movimiento hacia una concepción más unitaria que superara la estricta compartimentación de las *vecindades* —movimiento que acertadamente se sitúa como motor inductor del proceso. Se dio —tercero— en Burgos, por esa época, y como plasmación concreta en el plano de la actuación política, una incorporación de los representantes de esas vecindades, ahora ya *comunidad*, en sus dos escalones, a las tareas de decisión del *ayuntamiento*, esta vez con voto además de voz. Y cuarto: en esa década, y en el caldo de cultivo que supone el clima político y económico del reino, seguramente se produciría una multiplicación de los "*ayuntamientos a concejo*", y, sobre todo, un sensible crecimiento del *asambleismo vecinal* o multiplicación de los contactos políticos y transacciones de radio vecinal (detrás de lo cual hay que situar, en esta época de agitación, una mayor incidencia de las funciones militares concejiles —*milicias urbanas*—

14. A. Mac Kay, *Popular Movements and Pogroms in XVth.-century Castile. Past & Present*, 55, 1972, p.22-67.

15. Fernández Albaladejo, *Monarquía y reino*.

16. J.I. Gutiérrez Nieto, *Semántica del término "comunidad" antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa*. "Hispania", 136, 1977, 319 y ss., en el marco de cuyas correctas puntualizaciones hay que situar la "comunidad" de que venimos tratando. Para un estudio comparativo sobre parecidos problemas, vid. la comunicación Rucquoi al Coloquio "*La Ciudad Hispánica (siglos XIII-XIV)*", Madrid, Univ. Complutense, 1985.

que proporcionan un encuadramiento espontáneo a ese común ; además del encuadramiento que supusiese, entonces, el relanzamiento de *Hermandades* locales y supralocales).

4.— Así, una primera, relativamente silenciosa —más tarde silenciada— toma de poder comunera a lo largo de una década.

A falta de fuentes de naturaleza distinta a ésta, que describe un cambio de orientación en los criterios del reparto del poder en el interior de la ciudad, se podrá acordar al menos que no hace sino reflejar la traducción institucional de *un mayor nivel de articulación de la vida política en Burgos*. Carecemos de los nombres y del historial de los comuneros de 1465/75 ; sí conocemos, en cambio, los resultados de su acción : la contestación parcial en este caso, de la constitución urbana que traducía el “cierre” de la élite burgalesa, al final del primer tercio del siglo, *sólo desde entonces “cierre” definitivo* —más fluída la situación anterior, abiertas, relativamente, ciertas posibilidades de ingreso en el grupo de los *meliores*<sup>17</sup>.

“Cierre” patricio y simultáneamente, constitución municipal acorde a tal delimitación rigurosa de la élite : luego, a la vuelta de dos generaciones, puesta en cuestión de ambos fenómenos. Como ha podido señalar R. Villari<sup>18</sup>, la teoría de las *inconsistencias de “status”* propuesta por L. Stone como herramienta idónea para analizar las conexiones entre cambio social y cambio político no puede reivindicar validez explicativa general, pero sí propiciar el desentrañamiento de cambios parciales y situaciones concretas. Según tal teoría, una situación explosiva se produciría cuando determinados cambios económicos, sociales o políticos afectaran sólo a alguno de los componentes del *status*, pero no a otros, existiendo así individuos de status poco “consistente”. Pues bien : el “cierre” social —cristalización definitiva de la élite municipal— que traducía la constitución concejil, en *la década de los años veinte*, es estrictamente contemporáneo al relanzamiento del sistema económico castellano por una primera oleada de crecimiento

17. Es tema sólo rastreable tras la reconstrucción, *elemento a elemento*, de los componentes del equipo de gobierno municipal burgalés, y de las posibles modalidades de rotación en la élite ; es tema en el que vengo trabajando desde hace tiempo y del que espero rendir pronto resultados.

18. *Historiadores norteamericanos y rebeldes europeos*, (1980), en *Rebeldes*, p.42 ss., en concreto, p.60. La proposición de L. Stone en su contribución al debate editado por R. Forster y J.P. Greene, *Revoluciones y rebeliones en la Europa Moderna*, (1970), Madrid, 1981<sup>4</sup>, p.67 ss.

económico muy certeramente fechada por P. Iradiel<sup>19</sup> y perfectamente testimoniable en Burgos<sup>20</sup>. Esa primera oleada estaría en la base de un desplazamiento positivo de ciertos componentes de *status* respecto a cierta fracción del *común* burgalés, que no se acompañó, habida cuenta de los aludidos fenómenos de “cierre” social y subordinación política del *común*, de un desplazamiento positivo de otros componentes de *status* —sino más bien todo lo contrario. Varios argumentos trabajaban en pro de un ensanchamiento de las expectativas de participación política de cierta fracción del *común* burgalés... precisamente cuando esas expectativas se veían *sistemática y simultáneamente frustradas* por el carácter herméticamente elitista que adoptaba una constitución municipal que se quería “comunitaria”; el problema resultaba agravado porque lo que seguramente había sido una válvula de seguridad del sistema —el ingreso de alguno de los *homines novi* en las filas de la élite— también había dejado de operar, delimitada férreamente la composición de la *melior et sanior pars* burgalesa: representantes del gran comercio internacional —con rango de *caballeros*— más algún elemento de la nobleza inferior vinculado a la Corte (el clan Santamaría, p. ej.). Esas expectativas defraudadas fraguarían, a principios de los años 60, en una demanda de ampliación del acceso al poder que, incapaz de hacer mella en un edificio constitucional concejil bien trabado, optaría por expresarse bajo la forma en parte alternativa de *comunidad*. Las condiciones de quiebra económica que se plantearían con la detención de esa primera ola de crecimiento económico, también a comienzo de esa década de los 60, evidenciaría más aún a las claras una situación en que la falta de participación en el “*privilegio*” urbano, patrimonio ahora de *unos pocos sin fisuras*, deja en estado de absoluta indefensión ante el deterioro económico a un segmento importante del común burgalés más “sensible” políticamente.

Y sin embargo, pienso que estas condiciones no bastaban para que se diera el “salto adelante”. El texto de enero de 1475, y creo que muy

19. P. Iradiel, *Evolución de la Industria textil castellana (XIII-XVI)*, Salamanca, 1974, p.246.
20. Sólo aduciré un ejemplo: una liberalización cambiaria temprana, adelantada en una generación a la general castellana: el privilegio de liberalización de los cambios en Burgos, en AMB., SH., nr. 85. (sobre el tema, y subrayando la conexión de éste con el relanzamiento económico, tratamiento general en Ruiz Martín, *La Banca en España hasta 1782*, en *El Banco de España, una historia económica*, Madrid, 1970, p.1 ss., en concreto 13 ss. Las *Actas* recogen numerosos testimonios indirectos de crecimiento poblacional para esas fechas.

certeramente, apuntaba que la *comunidad*, como forma política, fue promovida “desde arriba”. Tuvo que operar algún otro factor que hiciera justificable —o útil— en el ánimo de la élite, aceptar una “revolución silenciosa (guardando, siempre, a mano la carta de la *revisión* constitucional para el futuro).

5.— En torno a 1462, aproximadamente, es fácil centrar la adopción por la Corona de un proyecto político cuyos extremos de realización concreta lesionaban gravemente el interés urbano, golpeando allí donde a éste podía resultarle más dañino. Se pusieron entonces en marcha medidas como una política de proteccionismo a la manufactura lanera<sup>21</sup>, o el establecimiento por el monarca de un monopolio de acuñación a favor de la ceca segoviana —y en detrimento de otras cecas castellanas, entre ellas la de Burgos—, y sobre todo las de reordenación monetaria adoptadas en mayo/abril de 1462 (muy bien estudiadas por M.A. Ladero y más recientemente por A. Mac Kay<sup>22</sup>, que desquiciaban las expectativas económicas de cambistas, banqueros y comerciantes situados, como es el caso de los de Burgos, en una posición favorable para especular con la “*bullion famine*” del siglo; de “financieros” involucrados en el manejo de rentas regias y municipales en régimen de arrendamiento; del sector mercantil interesado en los circuitos comerciales de largo radio mediante los que se exportaba lana y se introducía en Castilla paño... todos sujetos económicos afectados por una “descapitalización súbita de la actividad comercial y financiera..., una retracción de capitales” que impondría un brusco frenazo a la máquina económica sobre la que en buena parte levantaban sus “preeminencias”. El rumbo, así orientado, de la política monárquica lesionaba a la altura de 1462 *todas* las esferas de actividad en que la élite de Burgos pudiera estar interesado; y sobre todo niegan las posibilidades de ampliación del crecimiento económico que se había venido a completar y culminar precisamente por aquella fecha; medidas que por la misma razón —hace tiempo que la

21. Iradiel, *Evolución*, p.69. J., Klein, *La Meseta* (1936), Madrid, 1979, p.52.

22. M.A. Ladero, *Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla*. “Moneda y Crédito”, 129, 1974, p.91 ss., sobre todo 99-100. Y más recientemente, con rectificaciones puntuales a Ladero que no afectan al argumento aquí expuesto —rectificaciones posibles, precisamente, a partir de un texto desconocido del AMB., SH., nr. 1315— vid. A. Mac Kay, *Money, Prices and Politics in XVth.-century Castile*, London, 1981, p.66 ss. Lo que hay que subrayar es la posición muy favorable del capital mercantil burgalés que, como ha subrayado Mac Kay, caracterizaría a Castilla con relación al resto de Europa.

sociología estudiosa de la rebelión sabe que no es la miseria el único, ni el más importante motor de ésta— parecían *mucho más exasperantes*.

Esta situación, que no se revisó, implicaría una erosión progresiva del apoyo de la élite burgalesa al régimen de Enrique IV —justo cuando éste se enajenaba también el apoyo de otros importantes sectores del país legal. Esta retirada *in crescendo* del apoyo político explica, a la altura de 1464, la incorporación de la élite burgalesa —y la ciudad con él— al frente nobiliar anti-enriqueño que entonces fraguaba: había coincidencia de criterios, al menos en lo básico, porque tal frente de actuación nobiliar buscó insistentemente involucrar a la ciudad en la conspiración, para empezar, utilizando ésta como plataforma y cuartel general<sup>23</sup>. La presencia de la élite mercantil burgalesa se advierte tras algún capítulo del *manifiesto* de 28 de septiembre de 1464 (el que hace referencia a la actividad en Medina del Campo de Diego Arias). Burgos, en fin, completaría y consumaría ese camino de apartamiento del régimen de Enrique IV en 1465, al incorporarse su élite —funcionando en estrecha sintonía con el más poderoso altoaristócrata de la región, el Conde de Haro, Pedro Fernández de Velasco— al campo del anti-rey Alfonso. De 1462 a 1465, pues, la élite mercantil de Burgos había recorrido un camino que desembocaba en el apartamiento total del hasta entonces rey legítimo<sup>24</sup>.

Esta decisión de apartamiento del que hasta ese momento representaba la legitimidad monárquica era algo que no podía hacerse sin enfrentar ciertas contrapartidas. Es aquí, en el momento de confluencia de todos los argumentos arriba aludidos, de crecimiento y detención económicos, de

23. Esta evolución, como ya se ha dicho anteriormente, puede seguirse bien a partir de los *Libros de Actas* de 1462/1465, con multitud de detalles cuya explicación puede ser reconducida a un hilo argumental como el que se expone. Una introducción a esta lectura la proporciona el resumen, ordenado aunque hoy ya insuficiente, de L. Serrano, *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (1451-1492)*, Madrid, 1943, cps. II y ss. A nivel más general, vid Suárez y Azcona, y la introducción bastante bien centrada, de Menéndez Pidal al vol. 17/1 de su "Historia", cit. supra., donde se remite a la crónica que recoge el caso (Castillo, Palencia...). El texto del *Manifiesto* de 28 de septiembre en *Memorias de Enrique IV: Colección Diplomática*, nr. 97.
24. Una relación pormenorizada de acontecimientos, sin desperdicio, en el *Libro de Actas* de 1465. (Como antes, vid. Serrano, *Reyes Católicos*, 76 y ss.). A partir de la información que recogen los acuerdos asentados en tal *Libro* es ya posible vislumbrar condiciones de subversión del cuadro constitucional en el sentido que apunto infra. en el texto: p. ej., fol. 64 ss. Para el marco general a nivel de reino, ahora también W.D. Phillips, *Enrique IV and the Crisis of XVth.-century Castile, 1425-1480*, s.l., 1978, p.75 ss.

creciente articulación política y “cierre patricio”, de decisión, también patricia, de formar en las filas de un monarca-alternativa, más una coyuntura de orden público que empezaba a deteriorarse... repito, es aquí donde puede situarse la hipótesis explicativa del cambio constitucional interno en Burgos, en el sentido de una silenciosa toma del poder —o acceso a éste, cuando menos— por la *comunidad*, desde aproximadamente 1465.

Se trató, entones, de *promover el apoyo interno a la decisión urbana* cuando ésta había consistido no sólo en la retirada a un segundo plano, de expectativa, sino en la sustracción de la lealtad o negación de legitimidad al monarca castellano; sólo un aumento en el nivel de representación política podía involucrar a la globalidad de la entidad urbana en decisiones que potencialmente pudieran acarrear consecuencias negativas en el futuro. Y ello sólo era posible a partir y a través de la incorporación entre 1465 y 1468, de la “*comunidad*” y sus representantes a las actividades de gobierno municipal. Ya hemos hecho referencia a la demanda de representación ampliada con que la decisión patricia venía a concurrir, demanda que redoblaría por parte de aquellos a quienes más drásticamente afectaba un clima económico y de paz civil deteriorado como el de 1462 en adelante. He reunido en otro lugar<sup>25</sup> los fenómenos que afectaron, en este orden de cosas, al área burgalesa: inflación rápida, deterioro monetario, carestía en 1461/3 bandolerismo, recrudecimiento del enfrentamiento ciudad/castillo, bandos urbanos, desconcierto económico y desorganización de tráficos, epidemia de 1466 a 1468, catastrófica crisis de subsistencias en 1470/1; más síntomas de creciente inquietud popular de 1470 en adelante, en el marco de una presión fiscal creciente a base de sisas causada por el hundimiento de las rúbricas de ingreso municipal ordinario durante esta época.

Este contexto impide, a la muerte del anti-rey y tras la reconducción de la obediencia urbana de nuevo hacia Enrique IV —en realidad acatamiento formal a éste, con las expectativas puestas desde entonces en Isabel— acometer la revisión de la innovación constitucional de 1465/6, originada en motivaciones bien diversas, y mantiene a la *comunidad* y a sus representantes como instancias de poder que paritariamente concurren con el ayunta-

25. J.A. Pardos, *Para la Historia de las Haciendas Municipales en Castilla bajomedieval: la renta de Alcabala Vieja, Portazgo y Barra del Concejo de Burgos durante el siglo XV (1429-1503)*: en *Estudios de Historia de la Hacienda Antigua y Medieval*, en homenaje al prof. L. García de Valdeavellano, Madrid, 1982, ep. 10. donde se encontrará el aparato crítico que apoya buena parte de la argumentación y que no me ha parecido pertinente reproducir aquí.

miento a la gobernación de la ciudad. Quizás, entonces, escapándose cada vez más las cosas de las manos de la élite y "su" *ayuntamiento*, bien operativas las causas que hacían multiplicarse "desde abajo" las demandas para una ampliación de la base política. Lo de 1465/68 había sido, expresado en un vocabulario "eastoniano" un "*withinput*", una demanda política surgida desde el mismo sistema político, con el paso del tiempo, y a la altura de 1474, es muy posible que se viese desbordado peligrosamente por la demanda exterior a ese *stablishment*.

Se llega así a 1474. En dos pasos, el primero de 1465 a 1468 y el segundo desde esa fecha a 1475, la concurrencia y superposición de ambos acicates o demandas en el sentido de una ampliación de la representación política habría operado, en Burgos, una subversión —sólo hasta cierto punto consensuada— del esquema constitucional urbano. Subversión de orden mayor, puesto que supone de hecho aceptación de principios en parte contrarios a los aceptados en el momento del "cierre" patricio; subversión doblemente peligrosa en cuanto podía nutrir, en el futuro, una memoria o conciencia de poder comunero como procedimiento "tradicional" de gobernación de la *universitas* urbana, simplemente si se dejaba que traspasase el límite de una, a lo sumo dos generaciones. El desmantelamiento comunero de la constitución urbana, que en un principio había podido ser promovido por la misma élite, ponía a la postre en cuestión, de prolongarse, la misma reproducción del poder de los *meliores* y por tanto, de los intereses globales de la élite. Ello era así porque, sin la intermediación de la estructura institucional del Concejo —léase, sin el *acceso a las situaciones de privilegio* que éste consagraba— era imposible reproducir ampliamente la realización de ese interés. Sólo el "privilegio municipal"<sup>26</sup> (entendido como marco en que se comprende la constitución municipal; entendido, además, como premisa *jurídica* y no como tendencia económica) garantizaba las disimetrías de voltaje económico regional que estaban, para la época, en la base de

26. Mi visión de la lógica del "privilegio", con aplicación concreta a una entidad municipal, procede, como es fácil rastrear, de B. Clavero, en concreto de su *Derecho y Privilegio*, "Materiales", 4, 1977, p.19 ss. También, del mismo autor, *Derecho Común*, Sevilla, 1979<sup>2</sup>, especialmente p.94 ss.; y el art cit. supra, *Notas*. Por otra parte, y a falta de un tratamiento global del cuerpo jurídico privilegiado burgalés, una introducción — puramente enumerativa, como corresponde al caso— a sus piezas fundamentales puede lograrse a través del conjunto documental recopilado por Bonachia y Pardos, *Catálogo Documental del Archivo Municipal de Burgos. "Sección Histórica"*. (hasta el año 1516), Burgos, Junta de Castilla y León, 1983.



un crecimiento económico ampliado: a través, primero del dominio de un área territorial sobre la que se ejerce una dominación señorial —de una lógica muy sólida, no explicable apelando a alguna suerte de mini-imperialismo patricio; a través, luego, del control de los recursos humanos y financieros de la ciudad; y sobre todo, sólo esa constitución y aquel privilegio garantizaban la concurrencia, *en tanto que poder*, al diálogo con otras jurisdicciones del reino, incluida la Corona (a través del voto en *Cortes* y del control de los portadores de tal voto).

En torno a 1474/5, había entrado a formar parte de la demanda política de los *meliores* de Burgos, y en posición de prioridad *absoluta*, un componente hasta entonces inexistente: la supresión, casi a cualquier precio de la amenaza revolucionaria que suponía la colaboración institucional de la *comunidad* en las tareas de conducción de la ciudad urbana. Venía existiendo, desde 1468 y progresivamente, un porqué de no-adhesión entusiasta al régimen de manos atadas de Enrique IV, y un porqué para la colaboración con la causa isabelina anterior al cambio en el trono; una colaboración que se hará explícita en cuanto la mínima coyuntura política lo propicie. A estas alturas del siglo, y con una década seguramente de participación comunera en la toma de decisiones al más alto nivel, la élite urbana había tomado absoluta conciencia de lo potenciamente peligroso que podía llegar a ser la movilización del apoyo de la comunidad<sup>27</sup>.

6.— En diciembre de 1474, un cambio en el trono, operado en condiciones “movedizas”, prestaría la ocasión para tal revisión. Esta, con el levantamiento de la cesura constitucional en el punto de mira no sólo de la élite, sino también de la Corona, partía de un doble punto de encuentro: el primero fue un “ideal” compartido de gobierno; el segundo, más atado a ras de tierra, era la coyuntura política en el corto plazo. Podemos empezar por este último extremo.

Parece oportuno interrogarse acerca de cuál podía ser el interés de la Corona en inducir o apoyar una revisión de la experiencia comunera burgalesa de la década 1466/1475. Las respuestas apuntan en una doble

27. Sobre este extremo concreto, V.G. Kiernan, *State and Society in Europe, 1550-1650*, Oxford, p. 10.

dirección: colocar sin vacilaciones a Burgos del lado isabelino, y segundo hacerlo de tal manera que su colaboración pudiese ser operativa, eficaz.

Existían, en el medio y en el largo plazo, sólidas razones de orden económico y político que justificaban, por parte de la Corona, cualquier intento de incorporar a Burgos a su apuesta política. Por movernos en el terreno primario, pero elocuente, de la fiscalidad: Burgos organizaba, a fines del s. XV, un área fiscal que proporcionaba a la Corona disponibilidades cuya incidencia porcentual en el montante de disponibilidades totales era de primer orden<sup>28</sup>. Es sólo un primer ejemplo, y a cualquiera se le ocurren otros: centralidad política, un fuerte núcleo económico-social (de lazos sólidos con el exterior) de capitalismo mercantil... Pero eso era el largo plazo; se imponían, a la altura de los primeros meses de 1475, los imperativos del corto plazo.

En primer lugar, creo que merece la pena retener que la fecha de la disposición decidiendo la revisión constitucional en Burgos es la misma fecha de la —mal llamada— "Concordia de Segovia", también de 15 de enero. Por tal "Concordia", en principio, se introducía un punto de resolución en el problema de la coordinación de los dos titulares de una misma Corona. Fernando e Isabel; en principio, porque tal documento, como se sabe<sup>29</sup>, se daba a satisfacción —el documento es básicamente un texto político— del equipo nobiliar que el 24 de diciembre de 1475 hacía cristalizar, muy formalmente, una "liga" nobiliar como apoyo básico del bando isabelino. Básico y quizás demasiado "cerrado", seguramente, para los planteamientos íntimos de la Corona; y sobre todo cuando ésta veía surgir, el 15 de enero, otro documento político obtenido como prolongación del peso de la nobleza que le era adicta.

La simultaneidad de fechas, repito, mueve a la reflexión. Las formas del cambio en el titular del trono, en diciembre; la llamada a los procuradores de las ciudades, a tenor de tal cambio, desde el día 15 de diciembre, todo ello pudo ser lo previsible desde un punto de vista estrictamente formal. No entro en esa cuestión. Con todo, describir la situación como "normal"<sup>30</sup> no

28. El primero en acercarse a los datos fiscales para dibujar un esquema espacial de poder hacendístico y económico en Castilla fue Ladero, *Para una Imagen de Castilla: 1429-1504*, en Homenaje al Dr. J. Reglá Campistol, Valencia, 1975, I, p.201-15; más recientemente, ha vuelto a incidir sobre la cuestión Mac Kay, *Money*, p.12 ss., y especialmente concerniendo a Burgos y su área, 18 ss.

29. Análisis bien centrado de estas cuestiones, normalmente no bien entendidas, en Suárez, *Guerra de Sucesión*, p.90-1, y 94-8.

30. Es la postura mantenida en general por el autor que se acaba de citar. Por ejemplo, muy resumida, *Nobleza y Monarquía*. Valladolid, 1975<sup>2</sup>, p.246 y ss.

parece más que una racionalización *ex post facto*, producto de ordenar los datos de 1475/6 en el sentido que marca la resolución del conflicto en 1479; y suponer, alternativamente<sup>31</sup>, a la Corona enfrentada entonces con una vasta coalición de casi *toda* la alta nobleza castellana, con las ciudades como único respaldo, no constituye sino una violencia, poco admisible, a la evidencia empírica adquirida por la investigación reciente. Creo que es posible sustraerse a esta especie de *tertium non datur* —o aristocracia o ciudades— y pensar que, en el contexto de 1475, y con la presencia de procuradores en Segovia, la Corona intentara introducir, paulatinamente, pero sin demoras, todo *un sistema de frenos y contrapesos* como mecánica básica del sistema político que intentaba poner en marcha, empezando por asegurar, a cada una de las jurisdicciones, el ejercicio de la influencia y el poder en el ámbito peculiar a cada una de ellas, sin intromisiones: frenos y contrapesos, en el caso que nos ocupa, significaba otorgar capacidad de acción sin cortapisas, en el área de poder que le era propia, al *meliorato* de la ciudad de Burgos.

¿Por qué Burgos? ¿Y por qué, en Burgos, sus *meliores*? En el horizonte nada despejado —política y militarmente hablando— de las primeras semanas de 1475, la Corona decidió incorporarse una baza importante antes de que cualquier tormenta estallase —o mejor remacharla, puesto que existen razones para pensar en una adhesión burgalesa a la causa de Isabel princesa. El control de Burgos-ciudad se dibujaba, en enero de 1475, como básico para el desarrollo de cualquier alternativa futura, en la hipótesis, confirmada, de un intento de enlace portugués y francés en un marco de situación “a la expectativa” de buena parte de la clase política castellana.

Había que otorgar manos libres al *meliorato* de Burgos porque, allí, las otras *instancias organizativas* en la ciudad no eran nada seguras, sino más bien todo lo contrario. Primero: cualquier previsión mínimamente informada descartaba para el bando isabelino la actuación del alcaide del castillo de Burgos, Alvaro de Stúñiga, duque de Arévalo<sup>32</sup>. Segundo: similares hipótesis podían aplicarse al caso del obispo de Burgos, don Luis de Acuña, del que difícilmente podía esperarse que volcara a favor de Isabel sus recursos, grandes, personales o institucionales; era, por lo demás, un hermano del obispo Acuña, Juan Sarmiento, el tenente por el duque de

31. S. Haliczer, *The Comuneros of Castile. The forging of a revolution, 1475-1521*, Wisconsin, 1981, p.30.

32. Bernáldez, *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos*, (ed. Gómez-Moreno/ Mata Carriazo), Madrid, 1962, cp. XVII, p.49.

Arévalo del castillo de Burgos<sup>33</sup>. Tercero: existía dentro de la ciudad un cierto sector, nada despreciable en capacidad política y militar, de *caballeros* respecto a los cuales no es difícil rastrear una vinculación clientelar —mediante *acostamiento*— a la aristocracia pro-Juana; nobleza intermedia e inferior, urbanizada, de cuya adhesión había motivos para sospechar (algunos de sus elementos ennoblecidos por el empujón que a la movilidad social imprimieron ciertas medidas de ennoblecimiento rápido de Enrique IV<sup>34</sup>). En fin, cuarto: nada aseguraba una posición favorable al nuevo titular de la Corona por parte del Adelantado Mayor de Castilla —con sede el Adelantamiento en Burgos— Pero López de Padilla, yerno del viejo marqués de Villena (lo cual explicaría tempranas medidas, tomadas a petición del concejo burgalés, de recorte de las capacidades de actuación jurisdiccional del Adelantado, en cuanto la situación empezó a despejar<sup>35</sup>).

No se contaba, pues, en Burgos —previsible fiel de la balanza militar— con la adhesión del Castillo, del Obispo, del Adelantado y de segmentos importantes de la pequeña nobleza urbana. No se contaba, pues, sino todo lo contrario, con los recursos que podían movilizar, conjuntamente o por separado, tales instancias organizativas.

En este contexto, no puede extrañar que parte del interés de la Corona consistiera —coincidentalmente con el interés *autónomo* de la élite— en proporcionar una amplia capacidad de maniobra en el gobierno interno de la ciudad a la única instancia que podía organizar una movilización eficaz de recursos a favor de una causa, como la isabelina, que intentaba despegar en no ventajosas condiciones. No había lugar a esa amplia capacidad de maniobra en una situación de incorporación del *común* — incorporación formal— al gobierno municipal; en una situación de manos atadas para un equipo restringido de *meliores*. Se efectuó, entonces, el primer enlace entre el proyecto político de la corona y el meliorato: la incorporación de la ciudad al campo de la Corona —incorporación que en nada menguaba su *libertas*, en tanto ésta lo era de los *meliores*— pasaba por un *institucional*

33. Sobre el Obispo Acuña resulta fundamental el trabajo ya citado de López Martínez, *Luis de Acuña*, con amplio manejo de la documentación catedralicia, p.268 ss. Y Bernáldez, *Memorias*, cp. XVIII, p.52.

34. Bernáldez, *Memorias*, cp. XX, p.53 (sobre la colaboración con el castillo por parte de ciertos elementos de la ciudad). Sobre las medidas de ennoblecimiento de Enrique IV, además de Phillips, *Enrique IV*, cap. VII y apéndices, sobre todo el excelente artículo de M.C. Gerbet, *Les guerres et l'accès à la noblesse en Espagne de 1465 à 1592. M.C.V.*, 8, 1972, passim, y p.317 ss y 321.

35. AMB., SH., nr. 2990: 1475, marzo 23.

*reconocimiento de poder incontrastado* en el interior. Era el retorno de la “vieja y buena” *orden* de gobierno, de la constitución tradicional. Así que, hacia 1474/5, fragua en torno a un mismo argumento el interés de la Corona y el de la élite burgalesa: ambos cifran sus esperanzas futuras en la efectividad con que se cumpla un paso previo: manos libres en el interior de la ciudad para la élite. Contención de la *comunidad*; desaparición de todo rastro de pasado comunero, hasta del escrito.

7.— La cobertura de tal enlace, en la esfera de la valorización política venía a la vez. En la carta de 15 de enero es muy fácil de rastrear una oferta, por parte de la corona, de política de “gobierno justo”, “buena gobernación” y “cumplimiento de justicia”, todo ello ordenado a la defensa del *bien común* y presentando al monarca como principal de las fuentes de la *justicia*, y proponiendo como condición concreta de realización de ésta el establecimiento de un estrecho contacto —colaboración, nunca sujeción, en el marco de una *subordinación* que nadie contestaba— entre ambas instancias de poder<sup>36</sup>. Por otra parte, ya se hizo más arriba alusión a la construcción de un ideal de *unanimitas* urbana —repugnando novedad, *movimientos e inconvenientes*— como principal salvaguarda de la conservación incambiada de la constitución urbana.

Sucedió, simplemente, que en este momento, meliorato y Corona pudieron —y supieron— superponer, hasta confundirlos, ambos ideales de gobierno, fusionando la idea melioritaria de respeto a la paz y concordia urbanas —también a la *libertas* concejil, otro “momento” de tal argumentación— con la de “gobierno justo” que era propia a la Corona. En esa promesa y demanda de *gobierno justo* se incluía, a la postre y por definición, el retorno a la situación consagrada antes de los “tiempos rotos” del último Enrique, antes de los *movimientos e inconbenientes* que dieron lugar a la subversión/*perversyón* constitucional. Por lo demás, sabemos —lo ha mostrado inteligentemente J.B. Owens<sup>37</sup>— que ese esquema de valoración política va a ser *internalizado*, a partir de la salida de crisis en torno a 1480,

36. Fundamental en el tratamiento de estos temas, y también en otros más generales, J.B. Owens, *Despotism, Absolutism and the Law in Renaissance Spain: Toledo vs. the Counts of Belalcázar (1445-1574)*, Ann Arbor, Michigan, 1973, p.63 y ss., y especialmente 66-8.

37. J.B. Owens, *Rebelión, Monarquía y Oligarquía Murciana en la época de Carlos V*. Murcia, 1980, p.18 y ss. Y del mismo: *The Conception of absolute royal power in XVIth.-century Castile*. “Il Pensiero Político”, 3, 1977, 349 ss.

como *propio* por los componentes de los regimientos que gobernaban las ciudades castellanas.

8.— Y para demostrar que no se trataba sólo de construcciones en abstracto, esas concepciones pudieron ser inmediatamente incorporadas en la práctica política y en las transacciones posteriores entre ciudad y corona. A principios de 1476, más normalizadas las cosas, el *ayuntamiento* de Burgos puso en marcha un conjunto de medidas que daban plasmación concreta a un proyecto político de contención relativa del *común*, de restauración —más o menos— del orden público, y de estrechamiento de los vínculos con la Corona a base de cercenar los que pudieran anudarse entre la aristocracia y, bien "outsiders" del equipo regimiental, bien miembros del común: así, el 20 de febrero de dicho año el *ayuntamiento* ponía en vigencia unas "Ordenanzas" con la finalidad de hacer desaparecer de raíz el *juntismo* comunero y vecinal a base de reconducirlo a un problema de puro orden público<sup>38</sup>; y el 20 de agosto, unas "Ordenanzas" de "allegados", promovidas por la Corona, intentaban dar forma concreta al proyecto de vinculación directa de los elementos políticamente solventes de la ciudad, eliminando cualesquier otros posibles vínculos de contenido político<sup>39</sup> —en todo caso, un buen exponente de lo movedizo de la situación: a falta de provisión de *justicia*, seguía pareciendo un modo de respuesta viable la entrada en el clientelismo, la búsqueda de un *patrón*; entrada y búsqueda que se intentaba entonces reconducir por el patriciado a favor de la Corona.

Y además, inmediatamente después de la contención de la *comunidad*, en marzo de 1475 —cuando el horizonte despeje haciendo evidente un inmediato encontronazo— se tomaron medidas de *refuerzo de la actuación judicial local*: refuerzo, primero, de la actuación de los *alcaldes* y de su posición en relación con el brazo ejecutor de la justicia municipal, el *merino*<sup>40</sup>; refuerzo, luego, de la capacidad jurisdiccional de los *alcaldes* abocando ante ellos causas de apelación que anteriormente no entraban en su círculo de competencias (confirmando la Corona, en este punto, una ordenanza levantada *motu proprio* por el ayuntamiento<sup>41</sup>).

38. AMB., SH., nr. 1439.

39. AMB., *Libros de Actas*, 1476, ff. 57-8. Sobre los acontecimientos puede confrontarse M.A. Ladero, *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia Política*. Madrid, 1973, p.42, 72, 81 y 146, muy útil; y J. Edwards, *Christian Córdoba. The City and its region in the late Middle Ages*. Cambridge, 1982, p.147-8.

40. AMB., SH., nr. 2991.

41. AMB., SH., nr. 3331.

En este contexto de contención de la *comunidad* a base de reforzar el ayuntamiento, y de refuerzo de la justicia local, no parece que la introducción de un *corregidor*, en abril de 1475<sup>42</sup>, pueda significar cambio significativo alguno. Ni mucho menos, que el hecho pueda ser interpretado como medida de centralización monárquica o caso similar. Todo lo contrario, y a pesar del cierto esfuerzo económico que la medida supuso<sup>43</sup>, la decisión consistiría más bien en la inclusión en el esquema de una pieza que garantizaría y ayudaría a rodar mejor las decisiones tomadas en refuerzo del poder urbano —y, como se ha podido sugerir con acierto<sup>44</sup>, a integrar posibles desavenencias en el seno de la élite. A base de tutelar el cumplimiento de medidas de saneamiento del orden público y de compactación de la élite urbana, la nueva pieza que significaba el corregidor Valderrábano no pareció alterar en absoluto ese esquema de incontrastado predominio melioritario: más que cualquier otra cosa, se incorporaba con él un colaborador al equipo regimiental.

9.— En mayo “*començó de arder Castilla otra vez*” (Bernáldez, cap. XVII). No es mi intención ahora volver a reconstruir las vicisitudes del asedio del castillo de Burgos en el marco de las de la guerra civil que por entonces se ventilaba<sup>45</sup>. Simplemente, me limitaré a recordar que Burgos se encontraba, en cierta manera, en el vértice de las operaciones militares y de buena parte de las preocupaciones políticas. El intercambio político habría de continuar entre Isabel y los *meliores* de Burgos, a la vez que habrían de empezar a emerger las contrapartidas de tales transacciones.

En enero, el meliorato burgalés había quedado involucrado en una decisión que satisfacía una demanda en exclusiva suya. Desde marzo, se completaría la lógica en aquélla fecha puesta en marcha, con un sentido relativamente diverso —aunque en absoluto divergente: de marzo a mayo, la globalidad del cuerpo concejil quedaría, bien amarrada la situación, también involucrada: primero, con una confirmación genérica de los privilegios municipales; y segundo, con la promesa por la Corona de

42. AGS., RGS., 1475-IV, f. 416: nombramiento del corregidor, de 20 de abril; en la misma fecha, orden al Concejo de recibirlo como tal: AGS., RGS., 1475-IV, f. 486.

43. AGS., RGS., 1475-IV, f. 148, ordenando al Concejo incrementar en 400 mr. diarios la cantidad asignada —idéntica— como salario al corregidor.

44. Fernández Albaladejo, *Monarquía y Reino*. Vid. también Haliczzer, *Comuneros*, p.31.

45. Puede seguirse sin dificultad a través de Suárez, y a través de otra cronística. Además, en la bibliografía erudita concerniente a Burgos: T. López Mata, *La Ciudad y Castillo de Burgos*, Burgos, s.f., 91 ss. Además de Serrano, *Reyes Católicos*, cap. VI.

devolución al Concejo de las piezas de su señorío territorial a la sazón usurpadas. En 23 de marzo de 1475, Fernando e Isabel confirmaban a Burgos su cuerpo *privilegiado* de derecho local<sup>46</sup>; en la misma fecha, anulaban las mercedes efectuadas por Enrique IV por las que se había separado del dominio territorial burgalés ciertos puntos fuertes que le eran vitales<sup>47</sup>. Hubo más: otras medidas, incluso, pudieron acentuar en continuo con respecto a decisiones tomadas por Enrique IV que, por favorables a la ciudad, no parecía oportuno revisar; también en 23 de marzo se confirmó la merced enriqueña por la que se concedía al Concejo cierta fracción del *situado* en la *alcabala del pan* de la ciudad (con la finalidad clara de que ésta pudiera sin trabas aligerar el peso de tal concepto impositivo<sup>48</sup>); se confirmó también en su puesto al titular de un oficio clave cual era la *escribanía de rentas* de la ciudad, que no convenía desorganizar haciéndolo parecer botín (concedido por Enrique a Pero Orense<sup>49</sup>).

En un sentido similar a la medida, citada, de confirmación de la facultad de manipulación libre por el Concejo de la *alcabala del pan*, pero con mucha más trascendencia, vino en junio una nueva gratificación: la concesión de un *mercado, franco de alcabalas*, los sábados de cada semana, para determinados productos de primera necesidad<sup>50</sup>.

Puede parecer, en principio, que se trata en todo momento de decisiones no necesariamente sesgadas en un sentido exclusivista respecto al meliorato. En efecto, tales medidas no dejaban de encerrar —y de seguro se haría hincapié en que así fueran interpretadas— extremos de finalidad *más "comunitaria"*. Siéndolo, son *todas*, además, decisiones funcionales a la reproducción del predominio social y económico de la élite mercantil

46. AMB., SH., nr. 1089, ff. 9-9v (= AGS., RGS., 1475-XII, f.228). Confirmaciones similares a otras ciudades pueden seguirse bien en la documentación de este año del RGS.

47. AMB., SH., nr. 2714. Sobre el mosaico señorial burgalés, una primera introducción en Bonachia, *Concejo*, p.33 y ss., y la comunicación de este autor al Coloquio "La Ciudad Hispánica"; a la espera de la Tesis en preparación, que producirá sorpresas, de tal estudioso.

48. AGS., RGS., 1475, marzo 23, f.250; la merced de Enrique IV, de septiembre de 1468 (confirmada en noviembre de 1470), en AMB., SH., nr. 110. El *situado* favorable a Burgos desaparecerá con las "declaratorias" de 1480: vid. A. Matilda Tascón, *Declaratorias de los Reyes Católicos sobre reducción de juro y otras mercedes*, Madrid, 1952, p.86.

49. AGS., RGS., 1475-IV, f. 405: abril 15.

50. AMB., SH., nr. 65: junio 15 (inserto en la conf. de tal privilegio efectuada en 1494); existen varias otras copias.



burgalesa : desde la confirmación del cuerpo jurídico local, hasta la introducción de posibilidades formales de manipular la carga tributaria regia en beneficio de quienes gobiernan la política económica municipal<sup>51</sup> como expediente de control del mercado local y regional, pasando por la evidente “direccionalidad” que en lo económico y en lo político, podía significar para el meliorato el control de importantes enclaves territoriales que se dispersaban bastante más allá del inmediato entorno urbano.

51. Sigue siendo fundamental A.B. Hibbert, *La política económica de las ciudades*. En *Historia Económica de Europa*, III, Madrid, 1972, p.195 ss.

## APENDICE DOCUMENTAL

1475, enero 15. Segovia.

*Isabel ordena al Concejo de Burgos que en la gobernación, regimiento y ejecución de justicia de la ciudad de Burgos no intervengan sino regidores y alcaldes, prohibiendo la de la "comunidad" y sus diputados, que venían participando en tales tareas a causa del desgobierno de tiempos de Enrique IV.*

B.— AGS., RGS., 1475-I, f. 64.

Doña Ysabel, etçétera, al conçejo, alcaldes, merino, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi Cámara, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que yo so informada que non obstante que los alcaldes e regidores de esta dicha çibdad, o la mayor parte de ellos, tyenen boz e entero poder de vos, el dicho conçejo e omes buenos, para que en todas las cosas vala todo lo que por ellos se fisiere, como sy fuere fecho por todo el conçejo. E sobre ello, entre vos el dicho conçejo e omes buenos, e los dichos alcaldes e regidores, ay çierta yguala e conbenençia, e aun çierta sentençia arbitraria sobre ello dada e consentyda e usada e guardada, por la qual está determinado en qué forma la comunidad de esa çibdad se ayan de ayuntar, e qué son las cosas en que puede e deve entender. Que después que los mobymientos en estos mis rregnos se començaron acá, los dichos alcaldes e regidores, veyendo los muchos insultos e exçesos e crímenes e delitos que de cada día en esa dicha çibdad e en su tierra e comarca se fasían, e por ellos non se esforçar en el rey Don Enrrique, mi señor hermano, que santa gloria aya, para que les favoresçiese para en los tales esecutar mi justiçia, ellos, por el pro e byen común e paz e sosiego de esa dicha çibdad, e porque la dicha mi justiçia fuese esecutada, ovieron de dar lugar a la comunidad e vesindades de esa çibdad para que, en uno de ellos e de su voluntad, fisiesen las cosas complideras al buen regimiento e paz e sosiego de la dicha çibdad. E que los dichos alcaldes dieron çierta forma para la esecucion de mi justiçia, de manera que de la dicha orden que entre los dichos alcaldes e regidores e la dicha comunidad de primero estava asentada, de todo punto está perbertyda. E por que sy lo tal se oviese de continuar, a mí se podría seguir mucho deserviçio e grand escándalo e daño en la dicha çibdad.

E pues por la graçia de Dios yo suçedy en estos dichos mis regnos e con su ayuda entiendo favoresçer la dicha justiçia, de manera que los dichos alcaldes e regidores de esa dicha çibdad, segund su uso e costunbre antygoa e las leyes e ordenanças de mis rregnos, e los estatutos e ordenanças de esa dicha çibdad la puedan libremente esecutar e gobernar e tener en toda paz e sosiego esa dicha çibdad, e entiendo ser asy complidero a mi serviçio e al pro e byen común de ella, mi merçed es de ordenar e mandar, e por la presente, ordeno e mando que de oy adelante

los dichos alcaldes e regidores, solamente, syn la comunidad e diputados de ella, ayan de entender e entiendan en la dicha gobernación e buen regimiento de la dicha çibdad, e en la execuçion de mi justiçia de ella, segund las leyes de mis regnos, e los estatutos e ordenanças de esa dicha çibdad lo quierem, e en la manera que antes de los dichos mobimientos en estos dichos mis regnos se començasen lo fasian e acostunvravan faser en la dicha yguala e asyento sobre ello, entre los dichos alcaldes e regidores e la dicha comunidad dada e en la dicha sentençia arbitraria se contiene, por que los dichos ynconbenientes çesen e esa dicha çibdad esté en toda paz e sosiego, por que vos mando a todos e a cada uno de vos que lo guardedes e fagades guardar asy de aquí adelante, e que dexedes libremente a los dichos alcaldes e regidores de esa dicha çibdad entender en la dicha gobernación e regimiento de ella, e en execuçion de la dicha mi justiçia, syn la dicha comunidad e diputados, segund que primeramente e antes de los dichos mobymientos se fasía e acostunbró faser. E que contra ello non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed, e de dies mill mrs. para la mi Cámara. E que parescan ante mí en la mi Corte, del día que los enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrase testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia, a XV días de enero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de IU CCCC LXXV años.

Yo, la reyna.

Yo, Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado; Rodericus, doctor; Antonius, doctor; Mosén Pedro; Alonso de Quintanilla.

Registrada.